



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Santa Marta D.T.C.H., cuatro (4) de Septiembre del dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente:
DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Expediente:	47-001-2333-001-2012-00018-00
Demandante:	MERLYS TORREGROSA MUÑOZ
Demandado:	MUNICIPIO DE TENERIFE
Medio de control:	N Y R LABORAL
	-Ley 1437 de 2011-

Estudiada integralmente la demanda y sus anexos, el Despacho observa varias falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, tal como se pasará a explicar a continuación.

El numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011 establece que la demanda deberá contener *lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

Al verificar el cumplimiento de este requisito, se observa que la parte demandante centra sus pedimentos, en el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1.990, por el retardo en el pago de las cesantías anualizadas. Sin embargo, con la demanda no se aportó el acto de reconocimiento de las cesantías, por parte del Municipio de Tenerife; ni la constancia de pago.

Esta situación conduce a confusiones en cuanto a lo verdaderamente pretendido por la actora y el medio de control invocado, teniendo en cuenta que las súplicas de la demanda es lo que traza el marco de la controversia judicial.

Por lo tanto, la parte demandante deberá aclarar si lo perseguido con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es (i) el reconocimiento y pago de las cesantías, (ii) así mismo el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria; o si lo que se pretende es únicamente el reconocimiento y pago de la sanción por el retardo en el pago de las cesantías.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00017-00
Demandante: ADRIA USTATE DE ARMAS
Demandado: MUNICIPIO DE TENERIFE
Medio de control: N Y R LABORAL

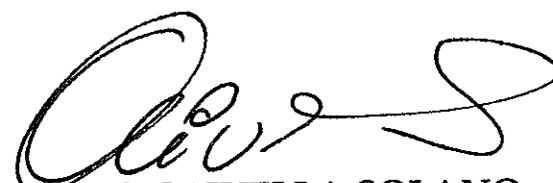
Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término **de diez (10) días**, so pena de rechazo.
2. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

Colaboró: L.O.P.